

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno.

|            |                                                                                      |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                                                                   |
| DEMANDANTE | SKN CARIBE CAFÉ LTDA.                                                                |
| DEMANDADO  | WILMAR DE JESUS URAN VASCO y la COOPERATIVA DE COMERCiantes DE CAFÉ, sigla "COOCAFE" |
| RADICADO   | 2017 00505                                                                           |
| ASUNTO     | AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN                                         |

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de Agosto de 2018 (Documento pdf #02, Cuaderno 03, del Expediente Digital), esta dependencia admitió la primera demanda de acumulación en favor de SKN CARIBE CAFÉ LTDA. en contra de WILMAR DE JESUS URAN VASCO y la COOPERATIVA DE COMERCiantes DE CAFÉ, sigla "COOCAFE", en el cual se admitió la primera demanda de acumulación y se ordenó librar mandamiento de pago así:

- a. Por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M. L. (\$149.255.240). como capital representado en el pagare SKN 165/17.
- b. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando no supere el límite de usura, liquidada mes a mes, desde el 24 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Las medidas cautelares decretadas en la demanda principal como embargo de bienes inmuebles, Establecimiento de Comercio y de vehículos quedan a

disposición de la demanda acumulada, ya que la demanda principal termino por pago total de la obligación.

Ahora bien, el documento base de la ejecución lo constituye un pagaré No. SKN 165/17, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer las sumas adeudadas.

Los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la Opromesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

A efectos de notificar el auto de mandamiento de pago de la demanda de acumulación de fecha 30 de agosto de 2018 (Documento pdf# 02, Cdn. 03 del expediente digital), y como no fue posible la notificación al representante legal de la Cooperativa demandada, se procedió a designar Curador Ad Litem para que la represente en este proceso; y con respecto al demandado Urán Vasco se dio por notificado por conducta concluyente mediante documento pdf#5 del cuaderno principal quien a su vez no contestó la demanda, guardó silencio.

Ahora, el Curador Ad Litem se notificó del referido mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda no propuso excepciones de mérito frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este orden de ideas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR adelante la ejecución a favor de SKN CARIBE CAFÉ LTDA. en contra de WILMAR DE JESUS URAN VASCO y la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE CAFÉ, sigla "COOCAFE", conforme a lo indicado en el mandamiento de pago al inicio de este proveído.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$8.500.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO.** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678

Proceso Ejecutivo singular  
Radicado 05001-31-03-**014-2017-00505 00**  
Demandante: SKN CARIBE CAFÉ LTDA.  
Demandado: WILMAR DE JESUS URAN VASCO y la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE CAFÉ, sigla "COOCAFE"  
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -  
Sala Administrativa.

## **NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ**

3..

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7457f525e479f83f1f965366159c2d1990fa9a114d22a847543f73c014c7bd**

Documento generado en 13/07/2021 11:48:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**